

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio:	535
Radicado:	76001311001220200017400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CAROLINA RAMOS RENGIFO
Demandado:	JESUS GERMAN QUELAL TOBAR
Tema y Subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora CAROLINA RAMOS RENGIFO, actuando en interés y representación de sus hijos SAMUEL ALEXIS QUELAL RAMOS Y KEVIN GERMAN QUELAL RAMOS, en contra del señor JESUS GERMAN QUELAL TOBAR, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, acorde con lo pactado en la Escritura Pública No. 686 del 5 de marzo de 2014, otorgado en la Notaria Tercera del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JESUS GERMAN QUELAL TOBAR, a favor de los niños SAMUEL ALEXIS QUELAL RAMOS Y KEVIN GERMAN QUELAL RAMOS representado por su madre CAROLINA RAMOS RENGIFO, por la suma de ONCE MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL,

DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$11.350.267), adeudados por concepto las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de julio de 2018 a agosto de 2020, acorde con lo pactado en la Escritura Pública No. 686 del 5 de marzo de 2014, otorgado en la Notaria Tercera del Circuito de Cali a través de la cual las partes acordaron la cuota alimentaria en favor de sus hijos menores de edad.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de septiembre de 2020, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP)

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo que se conoce su dirección de correo electrónico, sin necesidad de previa citación o aviso, adjuntando los traslados, advirtiendo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envía del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Del correo electrónico de notificación, se deberá enviar con copia al correo electrónico del Juzgado, el cual también le deberá ser informado al ejecutado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)